

IMPORTE DE LA GARANTÍA A PRESTAR RESPECTO DE UNA BODEGA ELABORADORA DE VINO

RESUMEN: Se determina el importe de la garantía a prestar respecto de una bodega elaboradora de vino y bebidas fermentadas y de productos intermedios considerando también la hipótesis de que desde ella se comercialicen productos no fabricados en la misma.

NUM-CONSULTA	v2303-13
ORGANO	SG DE IMPUESTOS ESPECIALES Y DE TRIBUTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR
FECHA-SALIDA	8/07/2013
NORMATIVA	RIIEE RD 1165/1995 art. 43
DESCRIPCION-HECHOS	En una fábrica de bebidas alcohólicas se elaboran únicamente productos objeto de los impuestos sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas y sobre los Productos Intermedios. Para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, los sujetos pasivos de estos impuestos deben prestar determinadas garantías, en la forma y cuantía que recoge el Reglamento de los Impuestos Especiales.
CUESTION-PLANTEADA	Porcentaje sobre la base de la garantía que debe prestar el titular de la fábrica, en relación con los impuestos especiales de fabricación.
CONTESTACION-COMPLETA	El artículo 43, apartado 2, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE de 28 de julio), establece:

“2.Fabricantes:

a) Base de la garantía: importe de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores. Dentro de dichas salidas se computarán las correspondientes a productos recibidos en fábrica para su comercialización sin transformación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento y las expediciones enviadas por un expedidor registrado con cargo a la garantía que, como fabricante, tenga en la fábrica de la que sea titular con destino a otra fábrica o depósito fiscal.

No se computarán dentro de dichas salidas las que correspondan a productos que se envían a otra fábrica del mismo titular autorizada para

recibirlos, siempre que las garantías prestadas por dicho titular cubran indistintamente las responsabilidades derivadas de la actividad de cualquiera de sus fábricas.

b) Importe de la garantía:

1.º Alcohol: 2,5 por 100. No obstante, el importe de la garantía aplicable a la porción de base que corresponda a las salidas de alcohol total o parcialmente desnaturalizado será del 1,5 por 100.

2.º Bebidas derivadas: 6 por 100.

3.º Productos intermedios: 2 por 100.

4.º Cerveza, vino y bebidas fermentadas: 1 por 100.

5.º Bebidas derivadas conjuntamente con otras bebidas alcohólicas: 6 por 100.

6.º Productos intermedios conjuntamente con otras bebidas alcohólicas, excepto bebidas derivadas: 2 por 100.

7.º Extractos y concentrados alcohólicos exclusivamente: 5 por 100.

8.º Hidrocarburos y labores del tabaco: 1 por 1.000. No obstante, el importe de la garantía aplicables a la porción de base que corresponda a las salidas de bioetanol o biometanol será del 2,5 por 100.

c) Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45, en una fábrica se reciban y almacenen en régimen suspensivo productos objeto de su actividad, sin necesidad de que se sometan a operaciones de transformación, las garantías contempladas en la letra b) se ajustarán, en su caso, a los importes mínimos previstos en el apartado 3 de este artículo para los titulares de los depósitos fiscales."

Por lo dispuesto en este apartado, el titular de un establecimiento donde se elaboran productos intermedios y vinos o bebidas fermentadas, pero no se elaboran bebidas derivadas, ha de prestar una garantía igual al 2 por ciento del importe de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.

Si en la fábrica se reciben y almacenan productos objeto de su actividad (únicamente productos intermedios o vinos y bebidas fermentadas) que no se sometan a operaciones de transformación, el titular del establecimiento debe prestar la garantía exigida para los titulares de depósitos fiscales, con un importe mínimo de 15.000 euros, al que se refiere el número 6º de la

letra c) del apartado 3 del artículo 43 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

FIDE